



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2024-00021-00

Cácota, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR GRANADOS**, a través de apoderada judicial, presenta la presente demanda de Pertenencia, contra herederos indeterminados de **ANA EMIRA ISIDRO ISIDRO (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS DESCONCIDAS E INDETERMINADAS**, a fin de que se declare que ha adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble casa de habitación junto con el lote de terreno donde se encuentra construida, predio ubicado en la carrera 2 numero 2-84 Barrio El Calvario, del Municipio de Cácuta, e identificado con matrícula inmobiliaria No 272-31120; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

1. Deberá ajustar el poder otorgado, ya que en el mismo debe incluirse el número de matrícula del predio objeto de usucapión, identificando el mismo dentro del referido documento. (artículo 74 del C. G del P en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 Ibidem.). En igual sentido, deberá ajustar o corregir el poder otorgado a las precisión acotada en precedencia, ya que en el memorial poder no especifica contra quien se dirige la demanda, **“Los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados”**, ya que en el memorial poder no se indica la persona a la cual se va a demandar la cual debe estar acorde con la que se indique en la demanda, por lo que deberá aclarar o corregir al respecto. (Art 74 C.G del P). De igual forma no se da cumplimiento al Artículo 375 numeral 8 del CGP, por cuanto, no se incluye en el memorial poder a las personas inciertas e indeterminadas; por lo cual debe corregirse. Precisaré además en el precitado documento el tipo de prescripción alegada, por todo lo anterior deberá aclarar o corregir al respecto, a efectos de que el poder conferido no resulte insuficiente. (artículo 84 C.G del P).
2. Deberá incluirse la identificación de la demandada y/o titular real de derecho de dominio en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 ídem, con el fin de obtener la plena identificación del titular real de derecho de dominio, para efectos de la posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, debe indicarse el número de las cédulas de los demandados.
3. Deberá allegar el certificado de registro de instrumentos públicos matrícula inmobiliaria No 272-31120 del bien inmueble casa de habitación junto con el lote de terreno donde se encuentra construida, ubicada en la carrera 2 numero 2-84

Barrio El Calvario, del Municipio de Cácuta con expedición no superior a un mes. (artículos 375-5 del C. G. del P.). Para los fines que aquí ocupan la atención del Despacho es oportuno traer a esta providencia lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-275 de 2006, que en uno de sus apartes, dice: *"El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda."* **HABIDA CUENTA QUE LOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO SON CAMBIANTES Y ES NECESARIO CONOCER LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL PREDIO.** Exigencia que esta encaminada a ejercer un control de legalidad desde el auto admisorio y para efectos de determinar la posible vinculación de terceros en el proceso de la referencia y desde un principio evitar futuras nulidades que interrumpan el curso normal del proceso.

4. Toda vez que, se pretende instaurar demanda en contra de herederos indeterminados de **ANA EMIRA ISIDRO ISIDRO**, deberá darse cumplimiento a las disposiciones del art. 87 del C.G.P., esto es, manifestar si se conoce del inicio del proceso de sucesión y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel.
5. **LOS HECHOS QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN SER DEBIDAMENTE DETERMINADOS SIN CONJETURAS, CLAROS Y PRECISOS (ARTÍCULO 82 NUMERALES 1, 4 Y 5 DEL C. G. DEL P.)** por lo que deberá ajustar o corregir hechos y pretensiones a la siguiente precisión: Deberá ajustar o corregir el libelo de la demandada o parte introductoria ya que en la misma y la pretensión indica que se el extremo activo de la presente acción es **LUIS FRANCISCO GRANADOS** y en el memorial poder indica que se trata de **LUIS FRANCISCO VILLAMIZAR GRANADOS** por ende deberá clarificar o corregir al respecto, debe corregirse la precisión acotada, ya que sobre este sujeto procesal recae la pretensión principal.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
7. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA23-326 del 19 de Julio de 2023 del Consejo Seccional De La Judicatura De Norte De Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)